-----Trelew, 09 de febrero de 2021. ----------

----**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “A. A. de A. A. de la P. c/ Provincia del Chubut y Otro s/ Amparo” (Expte. Nro. 409 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 830 – Año 2020) a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos y fundados por la Provincia de Chubut a fs. 428/431vta. y a fs. 433/437vta., contra la medida cautelar decretada y admisibilidad preliminar de la acción de amparo declarada a fs. 171/172, concedidos a fs. 448. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que a fs. 171/172 la jueza de grado resuelve declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo. Para ello señaló que se encuentra cumplido el requisito de legitimación activa a tenor de lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución Nacional, art. 57 de la Constitución Provincial, art. 30 de la ley general del ambiente 25.675 y arts. 6 y 20 de la ley V Nro. 84 y como consecuencia ordenó correr traslado de la acción incoada. Agregó además que con la prueba acompañada la amparista acreditó la existencia de una resolución dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable de la Provincia de Chubut por la cual se ordena suspender las actividades realizadas por T. S.A. en el establecimiento L. N. A. S.A. fundado en el art. 143 del Código Ambiental de la Provincia del Chubut. Refiere que se ha acreditado prima facie que la actividad realizada por T. S.A. ha producido cambios en el ambiente por las dimensiones de los elementos a trasladar y que los medios de transporte que deberían utilizarse podrían generar riesgos de nuevos daños en cada una de las etapas planificadas, ya que se trata de una importante cantidad de material de reemplazo para 55 torres. Concluye que existiendo una orden administrativa de suspensión de tareas corresponde sostenerla por lo que decretó la medida de no innovar prohibiendo a T. S.A. de realizar cualquier tipo de actividad relacionada con la reparación de las torres caídas en el área donde se ubica el establecimiento La N. A. S.A. ----------

-------II) Que a fs. 428/431vta. la codemandada Provincia del Chubut, representada por sus letradas Dras. L. J. A. R. y G. J., apela la medida cautelar decretada de prohibición de innovar sin consentir la competencia reservando el derecho de plantearla oportunamente. Señala que la magistrada pasa por alto el menor análisis de los presupuestos de procedencia de esta clase de medidas al punto que no hace referencia a la acreditación de la verosimilitud en el derecho o el peligro en la demora. Refiere que el dictado de la medida constituye una invasión en la esfera de atribuciones de la administración. Cita jurisprudencia en aval de su postura. ----------

----Que a fs. 433/437vta. la Provincia del Chubut a través de sus letrados apoderados, apela la admisibilidad preliminar de la acción de amparo. Señala que no se encuentran reunidos los presupuestos previstos por la ley V Nro. 84. Expresa que no existe un acto arbitrario e ilegítimo y menos aún manifiesto. Relata que lo que persigue la accionante es que se acaten las órdenes administrativas por parte de T. S.A. y sus contratistas, que se ordene la recomposición del bien colectivo dañado, y que se ordene a T. S.A. que presente un estudio de impacto ambiental ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut. Dice que por ello llama la atención que la demanda se dirija contra la provincia cuando la controversia se presenta únicamente con la firma T. S.A. Refiere que sorprende que la Provincia integre la litis en el rol de codemandada cuando es quien ha dictado una serie de actos administrativos con fundamento en la protección del ambiente. Transcribe el trámite administrativo llevado a cabo y señala que con ello no es posible determinar el reproche de su actuar ilegítimo o arbitrario con aptitud de causar un daño al ambiente. Refiere que para que proceda el amparo la conducta debe ser manifiestamente contraria a derecho lo que no se verifica en la especie. Expresa que los hechos relatados en la demanda distan mucho de ser lesivos contra los que procede la acción de amparo, por lo que mal pudo declarar la admisibilidad preliminar de la demanda contra la Provincia del Chubut. Relata que no aparece en modo alguno la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta sino lo contrario lo que se ha materializado con la formación de un expediente administrativo e intimación para la suspensión de actividades por parte de la firma T. S.A. Formulan el petitorio de estilo.----------

--III) Que a fs. 487/491 la magistrada de grado rechaza las cuestiones de competencia esgrimidas por las codemandadas T. S.A. y Provincia del Chubut y se declara competente para seguir entendiendo la presente causa.----------

---IV) Dicha resolución no fue motivo de recurso alguno por las amparistas. ----------

--V) Conforme lo dispuesto por el art. 5 del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación subsidiaria conforme la remisión que efectúa el art. 16 de la ley V Nro. 84, la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.----------

----La determinación de la competencia debe hacerse por la naturaleza de la pretensión portada en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado, ya que de lo contrario la cuestión sólo podría dilucidarse una vez agotado el ejercicio de la jurisdicción por la sentencia final, así como que dicha atribución está dada por la esencia jurídica del acto constitutivo de la pretensión (conf.: C.S.J.N., E.D., 50-228;

C.N.Esp. Civ. y Com., Sala VI, Rep. E.D., 11- 153; CANE. S.I.L. 62/97, 58/98, Sala A, entre otras, esta sala SIC 100/2004, 147/2004).----------

----Es criterio sentado por nuestro Superior Tribunal Provincial que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (STJCh., S.I. Nros. 175/90, 79/91, 118/91 entre muchas otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que invoca en el reclamo (STJCh., S.D. Nro. 40/85, S.I. Nro. 84/95, 96/95).----------

----También ha dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda, teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (STJCh., S.I. Nros. 84/95, 96/95, 7/98, 10/99).----------

----Prima, obviamente, la naturaleza de la pretensión que porta la demanda sobre el contenido o alcance de las defensas que proponga el accionado (Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, año 1984, T. I, pág. 72). ----------

---VI) La jueza del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución de la ciudad de Trelew, al expedirse sobre la excepción de competencia planteada por las codemandadas, señaló que conforme se desprende del art. 7 de la Ley General del Ambiente 25.675, su aplicación corresponde a los Tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia o las personas, fijando en los casos en que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal. Agrega que conforme el art. 32 de la misma norma establece que la competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia.----------

----Expresa que la demandada T. S.A. sostiene la competencia federal por aplicación del art. 6 de la ley 15.336 que regula la energía eléctrica. Señala que la presente acción tiene como finalidad el cumplimiento por parte de la empresa demandada de la

presentación del estudio de impacto ambiental o proyecto de gestión ambiental en forma previa a la realización de los trabajos necesarios para la recomposición de las torres de alta tensión caídas en virtud del temporal acaecido en la época invernal del año 2020. Expresa que no se encuentra en discusión ninguna cuestión relativa a la energía eléctrica para aplicar el régimen de energía eléctrica y su complementaria 24.065, ni tampoco la ley 19.552 de servidumbre administrativa de electroducto, lo que podría haber determinado aún de oficio la declaración de incompetencia.----------

---VII) Sentado ello, dado que se encuentra en juego la competencia federal este tribunal procederá a realizar el análisis de oficio pese a que, la resolución sobre competencia dictada por la magistrada de grado no fue cuestionada por ninguna de las partes.----------

----Es que, la competencia federal resulta indisponible para las partes y presenta un impedimento que atañe a la forma en la cual la Constitución Nacional distribuye las posibilidades jurisdiccionales de la Nación y de las provincias. De tal modo, siempre está presente la oportunidad para restablecerla en su regularidad, aun de oficio. (CNCiv., Sala H, 18/04/96, "Zeneca S.A.I.C. c. Vázquez, Arnaldo N. y otros", La Ley, 1996-D, 364). ----------

----No resulta ocioso recordar que la jurisdicción federal es definida como la facultad conferida al Poder Judicial de la Nación (dígase del Estado Federal) para administrar justicia en los casos, sobre las personas y en los lugares especialmente determinados por la Constitución. Genéricamente, puede hablarse de "jurisdicción" o fuero federal en oposición a "jurisdicción" provincial, para distinguir el Poder Judicial Federal del Poder Judicial Provincial. La jurisdicción federal está atribuida a los órganos del Poder Judicial del Estado Federal por los arts. 116 y 117 de la Constitución de la Nación y regulada en diversas leyes. La justicia federal divide su competencia por razón de materia, de personas (o "partes"), y de lugar, y ofrece como características principales las siguientes: a) es limitada y de excepción, lo que quiere decir que sólo se ejerce en los casos que la Constitución y las leyes reglamentarias señalan; b) es privativa y excluyente, lo que significa que, en principio, no pueden los tribunales provinciales conocer de las causas que pertenecen a la jurisdicción federal; c) es improrrogable si surge por razón de materia o del lugar. Al contrario, es prorrogable cuando sólo surge por razón de las personas, salvo los casos de competencia originaria y exclusiva de la Corte Federal que se reputan absolutamente improrrogables (Bidart Campos, "Manual de la Constitución Reformada", Ediar, Bs.As., 1997, tomo III, pág. 456, con cita de Alsina).----------

----Si bien uno de los caracteres axilares de la competencia federal es la de ser "privativa y excluyente", requiere una mayor precisión que la sola proposición del principio, pues no puede tomárselo de un modo absoluto y terminante. Este carácter debe entendérselo en sentido estricto, solamente en lo que se refiere a la competencia federal "ratione materiae", ya que, al tratarse de materias o asuntos fundamentalmente federales, por haber sido atribuciones exclusivamente delegadas por las provincias al gobierno federal, han originado un orden jurídico federal, cuya supremacía debe ser protegida y asegurada por los tribunales que integran el Poder Judicial Federal, a los cuales les compete su interpretación y aplicación. La generalidad de los términos de los arts. 75, inc. 12, 114 y 115 de la Constitución Nacional no se opone a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan (CSJN, Fallos, 304:616).----------

---Cabe ponderar que es la propia amparista quien trae a colación que la empresa de transporte de energía ha iniciado actividades de reconstrucción, apertura de caminos y otros trabajos en el electroducto de alta tensión Futaleufú tendientes al restablecimiento de las 55 torres de alta tensión que transportan energía y son operadas por la firma demandada. ----------

-----En otro trayecto de la demanda la amparista sostiene que T. S.A. no puede soslayar la responsabilidad ambiental que le cabe a todos cumpliendo con los preceptos y mandas en la materia so pretexto de urgencia o cuestiones como la prestación de un servicio público o interés en el transporte de la energía (ver fs. 162 primer párrafo).---

-----Sin duda alguna, no sólo se encuentra en juego el derecho a un medio ambiente sano, sino también la prestación de un servicio público de transporte de energía eléctrica que tiene trascendencia e implicancias en otras jurisdicciones, tal como la propia amparista lo reconoce, sólo que pretende que el derecho al medio ambiente debe tener preeminencia sobre el que presta T. S.A. ----------

----Se ha dicho que, con motivo de la reunión de la Convención Constituyente de 1994, el doctor Pedro J. Frías señaló que "el artículo 67, inciso 27, de la Constitución Nacional debe ser interpretado y redactado, en caso de eventual revisión, como facultad atribuida al Congreso para reglar las potestades del gobierno federal sobre los servicios y lugares afectados bajo su administración a un interés nacional, dentro de una Provincia, definiendo las competencias provinciales que quedan excluidas en función de su naturaleza a las que debe concretarse" (Frías, Pedro J., "El federalismo posible en la A. finisecular", en "La reforma Constitucional A.". A. A. de Derecho Constitucional. Buenos Aires, 1994, pág. 134). ----------

-----En lo sustancial implica que la exclusión de la jurisdicción provincial en los enclaves en examen debe circunscribirse a los casos en que su ejercicio afecte efectivamente la satisfacción del propósito de interés público característico de un establecimiento de utilidad nacional (Fallos: 335:323, considerando 8°). ----------

----En efecto, se han conservado los principios básicos en materia de jurisdicción federal, con la única salvedad, ya hecha anteriormente por la Corte, de que en los lugares donde se hallen instalados establecimientos de utilidad nacional las provincias pueden ejercer sus poderes, en tanto y en cuanto, no se refieran al objeto mismo del establecimiento (Fallos: 329:789). En el presente caso se presentan jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias, por lo que las normas deben interpretarse armoniosamente evitando interferencias y roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las provincias y viceversa, pero sin perder de vista que las provincias, dada la posición que ocupan dentro del régimen constitucional, deben observar una conducta que no interfiera ni directa ni indirectamente con la señalada finalidad de interés público del establecimiento de carácter nacional (art. 31, Constitución Nacional). ----------

----Importa señalar que la Región Eléctrica de la P. Sur comprende un conjunto de instalaciones de transmisión en tensiones iguales o superiores a ciento treinta y dos kilovoltios (132 kV) y menores a cuatrocientos kilovoltios (400 kV), pertenece al Sistema de Transporte se Energía Eléctrica por Distribución Troncal, en los términos definidos por el Reglamento de Conexión y Uso del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica y se halla comprendido dentro de los límites de las Provincias de Santa Cruz y Chubut y también a la Provincia de Río Negro en tanto no integran la Región Eléctrica Comahue.-

----Es decir que el electroducto que se intenta reparar tiene implicancias interjurisdiccionales, por lo que por más importantes y respetables que sean las facultades provinciales, no justifican la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los demás estados autónomos y de la Nación toda (Fallos: 257:159; 263:437; 270:11; 322:2862, entre otros).----------

----La Corte Federal ha señalado que “Que ante todo es necesario señalar que la materia está regulada en el orden nacional por las leyes 15.336 -Régimen de Energía Eléctrica-, 24.065 -Normas que rigen la generación, transporte, distribución y demás aspectos vinculados con la energía eléctrica- y 19.552 -Servidumbre administrativa de electroducto-, y que el tema atinente a la energía eléctrica presenta las características de un servicio público nacional. En dichos términos se expresa la ley

24.065, que regula la materia, al establecer en su art. 1□: "Caracterízase como servicio público al transporte y distribución de electricidad. La actividad de generación, en cualquiera de sus modalidades, destinada total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público será considerada de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada en las normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo". En el mismo sentido se expresó la ley 15.336 en su art. 3° -no modificado sino complementado por la 24.065, según lo dispuesto por el art. 85 de esta última- que en su art. 6° declara de "jurisdicción nacional la generación de energía eléctrica, cualquiera sea su fuente, su transformación y transmisión, cuando: a) se vinculen a la defensa nacional; b) se destinen a servir el comercio de energía eléctrica entre la Capital Federal y una o más provincias o una provincia con otra...; d) se trate de aprovechamientos hidroeléctricos o mareomotores que sea necesario interconectar entre sí o con otros de la misma o distinta fuente, para la racional y económica utilización de todos ellos; e) en cualquier punto del país integren la Red Nacional de interconexión; f) se vinculen con el comercio de energía eléctrica con una nación extranjera…Serán también de jurisdicción nacional los servicios públicos definidos en el primer párrafo del artículo 3°…". Por su parte, el art. 11 establece: "En el ámbito de la jurisdicción nacional a que se refiere el art. 6°, y a los fines de esta ley, el Poder Ejecutivo Nacional otorgará las concesiones y ejercerá las funciones de policía y demás atribuciones inherentes al poder jurisdiccional" (según modificación introducida por el art. 89 de la ley 24.065). Si bien el último párrafo del citado art. 11 determina que corresponderá a los estados provinciales el otorgamiento de autorizaciones y concesiones y el poder de policía correspondiente, ello es así en tanto se trate de sistemas eléctricos provinciales, que son aquellos cuyas centrales, líneas y redes son de jurisdicción provincial (ver art. 35, inc. b, de la misma ley). Por el contrario "Las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica de jurisdicción nacional...no pueden ser…sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación…" (su art. 12). Por su parte, la ley 24.065 prevé que el transporte y la distribución de electricidad deben ser realizados prioritariamente por personas jurídicas privadas a las que el Poder Ejecutivo les haya otorgado las concesiones (art. 3°), y contempla que la infraestructura física, las instalaciones y (Fallos: 322:286).----------

-----No debe perderse de vista que, conforme surge de las constancias de la presente causa, el Juzgado Federal de Rawson se ha expedido en el reclamo formulado de aristas similares a la presente por la empresa aquí demandada T. S.A. (ver fs. 479/481) y si bien, nada dice sobre la competencia, lo cierto es que ha rechazado la acción de amparo lo que implica la asunción tácita de la competencia federal.----------

-----Así entonces, habiendo sido la autoridad de aplicación en el ámbito nacional quien ha establecido las premisas que el contratista debe observar para la realización de obras de mantenimiento y conservación de los tendidos eléctricos que comprende el sistema de transporte de energía eléctrica por distribución troncal, la materia que se suscita en los presentes autos, es de competencia federal.----------

-A ello se aduna que la competencia federal es improrrogable, por lo que procede la declaración de incompetencia de oficio y en cualquier estado del proceso (Conf. SCBA: Ac. 85.644 "Ferrari de Rivera" y sus citas, sentencia del 14 de abril de 2004), por lo que corresponde, sin más, la declaración de incompetencia de los tribunales ordinarios.----------

-----VIII) Finalmente, no obstante lo normado por el art. 357 inc. 1° del C.P.C.C., aplicable al caso, que indica que se debería archivar la presente causa, a fin de no lesionar el derecho de la amparista, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal corresponde que el Juzgado Letrado de Primera Instancia remita la misma al Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Rawson, previa toma de razón por Mesa de Entradas, facultando al letrado a su retiro.----------

-----IX) Las costas devengadas en esta instancia, en atención a como se resuelve la cuestión se imponen en el orden causado (art. 17 de la ley V Nro. 84, arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

----Teniendo en cuenta las tareas cumplidas en esta instancia por los profesionales intervinientes, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel al letrado apoderado de la parte actora Dr. J. O. en la suma equivalente a 8 Jus, debiendo adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) sin regular honorarios a los letrados de la codemandada Provincia del Chubut, Dras. L. J. A. R., G. J. y Dr. J. A. T. en atención a lo dispuesto por el art. 2 de la ley XIII Nro. 4. ----------

---En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-I) DECLARAR la incompetencia de la justicia ordinaria para entender en la presente contienda.----------

-----II) ORDENAR que previa toma de razón el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, proceda a remitir las presentes actuaciones al Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Rawson. ----------

----III) IMPONER las costas por la actuación ante esta Alzada en el orden causado (art. 17 de la ley V Nro. 84, art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

----III) REGULAR honorarios por la actuación en segunda instancia al Dr. J. O. en la suma equivalente a 8 Jus, debiendo adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) sin regular honorarios a los letrados de la codemandada Provincia del Chubut, Dras. L. J. A. R., G. J. y Dr. J. A. T. en atención a lo dispuesto por el art. 2 de la ley XIII Nro. 4. ----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. __04_____ DEL AÑO 2021 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO CÁMARA